

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO

---

*Reglamento*  
*de las*  
*Comisiones Principales*  
*de la*  
*Junta de Comercio*  
*y Desarrollo*

---



NACIONES UNIDAS



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO

Ginebra

Reglamento  
de las  
Comisiones Principales  
de la  
Junta de Comercio  
y Desarrollo



NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 1979

TD/B/740

24 de octubre de 1978

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

*Número de venta: S.79.II.D.3*

Precio: 3 dólares de los EE. UU.  
(o su equivalente en otras monedas)

## ÍNDICE

<i>Artículos</i>		<i>Página</i>
<b>I. – PERÍODOS DE SESIONES</b>		
1.	Períodos ordinarios de sesiones . . . . .	1
2-3.	Fecha de apertura de los períodos ordinarios de sesiones . . . . .	1
4.	Períodos extraordinarios de sesiones . . . . .	2
5.	Fecha de apertura de los períodos extraordinarios de sesiones . . . . .	2
6.	Notificación de la fecha de apertura de un período de sesiones . . . . .	2
7.	Suspensión de un período de sesiones . . . . .	3
<b>II. – PROGRAMA</b>		
8-9.	Programa provisional . . . . .	3
10.	Comunicación del programa provisional . . . . .	4
11.	Temas suplementarios . . . . .	5
12.	Aprobación del programa . . . . .	5
13.	Distribución de los temas del programa . . . . .	5
14.	Programa provisional de un período extraordinario de sesiones . . . . .	6
15.	Revisión del programa . . . . .	6
<b>III. – REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES</b>		
16-17.	. . . . .	6
<b>IV. – PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y RELATOR</b>		
18-19.	Elecciones . . . . .	7
20.	Duración del mandato . . . . .	7
21.	Presidente interino . . . . .	7
22.	Sustitución del Presidente . . . . .	8
23.	Atribuciones del Presidente interino . . . . .	8
24.	Derecho de voto del Presidente . . . . .	8
<b>V. – SECRETARÍA</b>		
25-29.	Funciones del Secretario General de la Conferencia . . . . .	8
30.	Funciones de la Secretaría . . . . .	9
31.	Presupuestos de gastos . . . . .	9

VI. – PREPARACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SESIONES  
DE LA CONFERENCIA

<i>Artículos</i>	<i>Página</i>
32. ....	10

VII. – DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

33. Quórum .....	10
34-35. Atribuciones del Presidente .....	11
36. Uso de la palabra .....	11
37. Precedencia .....	11
38. Cuestiones de orden .....	12
39. Limitación del tiempo de uso de la palabra .....	12
40. Cierre de la lista de oradores .....	12
41. Aplazamiento del debate .....	12
42. Cierre del debate .....	13
43. Suspensión o levantamiento de la sesión .....	13
44. Orden de las mociones de procedimiento .....	13
45. Propuestas y enmiendas .....	13
46. Decisiones sobre cuestiones de competencia .....	14
47. Retiro de mociones .....	14

VIII. – PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN

48. ....	14
----------	----

IX. – VOTACIONES

49. Derecho de voto .....	18
50. Mayoría requerida y significado de la expresión “miembros presentes y votantes” .....	18
51. Procedimiento de votación .....	19
52. Constancia de los votos emitidos en votación nominal .....	19
53. Normas que deberán observarse durante la votación .....	19
54. División de las propuestas y enmiendas .....	19
55. Votaciones sobre las enmiendas .....	20
56. Votaciones sobre las propuestas .....	20
57-59. Elecciones .....	20
60. Empates .....	21

X. – COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO CONSTITUIDOS PARA LOS PERÍODOS  
DE SESIONES DE LA COMISIÓN Y ÓRGANOS AUXILIARES DE ÉSTA

61-62. Comités y grupos de trabajo constituidos para los períodos de sesiones .....	22
63. Organos auxiliares de la Comisión .....	22

<i>Artículos</i>	XI. – IDIOMAS Y ACTAS	<i>Página</i>
64. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo .....		23
65. Interpretación de los discursos pronunciados en un idioma oficial .....		23
66. Interpretación de los discursos pronunciados en otros idiomas .....		23
67. Idiomas en que se proporcionará el texto de los documentos, resoluciones y otras decisiones oficiales .....		23
68. Resoluciones y otras decisiones oficiales .....		24
69. Grabaciones sonoras de las sesiones .....		24
XII. – SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS		
70-71. ....		24
XIII. – PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CONFERENCIA QUE NO SEAN MIEMBROS DE LA COMISIÓN		
72-73. ....		24
XIV. – PARTICIPACIÓN DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, DEL OIEA Y DE OTROS ORGANISMOS INTERGUBERNAMENTALES		
74. ....		25
XV. – OBSERVADORES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES		
75. ....		25
XVI. – MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO		
76-77. ....		26
<i>Anexo I:</i>	Ciclo de rotación de los grupos en la elección del Presidente y del Relator de cada una de las Comisiones Principales .....	27
<i>Anexo II:</i>	Atribuciones de las Comisiones Principales .....	30





# REGLAMENTO DE LAS COMISIONES PRINCIPALES DE LA JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO\*

## I. — Períodos de sesiones

### PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES

#### *Artículo 1*

La Comisión Principal (a la que en adelante se denominará, en el presente reglamento, la Comisión) celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones entre dos períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (a la que en adelante se denominará, en el presente reglamento, la Conferencia). Sin embargo, cuando la Junta de Comercio y Desarrollo decida que así lo exige el interés de la buena marcha de los trabajos de la organización, la Comisión podrá celebrar períodos ordinarios de sesiones adicionales.

### FECHA DE APERTURA DE LOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES

#### *Artículo 2*

Cada uno de los períodos ordinarios de sesiones de la Comisión se abrirá en la fecha y en el lugar que la Junta haya determinado.

#### *Artículo 3*

El Secretario General de la Conferencia podrá, con el asentimiento o a iniciativa del Presidente de la Junta o del Presidente de la Comisión, modificar

\* Aprobado por la Junta de Comercio y Desarrollo en su 506a. sesión, de 8 de septiembre de 1978.

#### *Las Comisiones Principales son:*

- Comisión de Productos Básicos
- Comisión de Manufacturas
- Comisión del Comercio Invisible y de la Financiación relacionada con el Comercio
- Comisión del Transporte Marítimo
- Comisión de Transferencia de Tecnología
- Comisión de Cooperación Económica entre Países en Desarrollo

las fechas de los períodos ordinarios de sesiones cuando se considere que ello es conveniente en interés de la labor de la organización.

## PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

### *Artículo 4*

1. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones por decisión de la Comisión, siempre que convengan en ello la mayoría de los miembros de la Junta. También la Conferencia o la Junta podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones de la Comisión.

2. Cinco miembros cualesquiera de la Conferencia, sean o no miembros de la Comisión, podrán pedir que ésta celebre un período extraordinario de sesiones. El Secretario General de la Conferencia comunicará inmediatamente al Presidente y a todos los miembros de la Junta la solicitud recibida, así como los gastos aproximados y las consideraciones administrativas del caso, y les pedirá se sirvan hacer saber si apoyan o no la solicitud de convocación de un período extraordinario de sesiones. Si, dentro de los diez días siguientes a esta comunicación, la mayoría de los miembros de la Junta manifiestan expresamente su conformidad con la solicitud, el Secretario General de la Conferencia convocará, en consecuencia, un período extraordinario de sesiones de la Comisión.

## FECHA DE APERTURA DE LOS PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

### *Artículo 5*

Los períodos extraordinarios de sesiones se abrirán normalmente en la fecha y el lugar determinados por la Conferencia o por la Junta.

## NOTIFICACIÓN DE LA FECHA DE APERTURA DE UN PERÍODO DE SESIONES

### *Artículo 6*

El Secretario General de la Conferencia notificará la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones de la Comisión a los miembros de la Conferencia, a los Presidentes de las comisiones de la Junta, a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), a los organismos intergubernamentales a que se refiere el artículo 74 y a las organizaciones no gubernamentales que figuran en la lista a que se refiere el

artículo 79 del reglamento de la Junta. Esta notificación será remitida: *a)* si se trata de un período ordinario de sesiones, por lo menos con seis semanas de anticipación, y *b)* si se trata de un período extraordinario de sesiones, por lo menos con doce días de anticipación.

## SUSPENSIÓN DE UN PERÍODO DE SESIONES

### *Artículo 7*

La Comisión podrá acordar, en cualquier período, la suspensión temporal de sus sesiones y su reanudación en fecha ulterior.

## II. – Programa

### PROGRAMA PROVISIONAL

### *Artículo 8*

1. El Secretario General de la Conferencia preparará y someterá a la Comisión, en cada período ordinario de sesiones, el programa provisional del siguiente período ordinario de sesiones de la Comisión. El programa provisional comprenderá todos los temas propuestos por:

- a)* La Comisión;
- b)* La Junta;
- c)* Los demás órganos auxiliares de la Junta establecidos en virtud del párrafo 23 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada;
- d)* Un miembro de la Conferencia;
- e)* El Secretario General de la Conferencia;
- f)* Las comisiones regionales;
- g)* Un órgano auxiliar de la Comisión, establecido con arreglo al artículo 63;
- h)* Un organismo especializado, el OIEA o un organismo intergubernamental de aquellos a que se refiere el artículo 74.

2. Los temas propuestos en virtud de los incisos *d*, *g* y *h* del párrafo precedente deberán ir acompañados de un memorando explicativo y, de ser posible, de documentos básicos o de un proyecto de resolución que habrán de someterse al Secretario General de la Conferencia por lo menos siete semanas antes de la apertura del período de sesiones.

3. Las organizaciones no gubernamentales incluidas en la lista a la que se hace referencia en el artículo 79 del reglamento de la Junta podrán proponer a la Mesa de la Comisión que la Junta invite al Secretario General de la Conferencia a incluir en el programa provisional de la Comisión temas de especial interés para dichas organizaciones. A los efectos de este artículo, un miembro de la Mesa podrá, en caso de ausencia, designar a un miembro de su delegación para que le sustituya.

4. Al examinar toda solicitud de inclusión de un tema en el programa provisional de la Comisión, presentada por una organización no gubernamental, la Mesa tendrá en cuenta:

a) Si el tema puede o no considerarse apropiado para que la Comisión tome medidas al respecto;

b) Hasta qué punto se presta el tema a una pronta acción constructiva de la Comisión, y

c) Si la documentación presentada por la organización es suficiente.

5. Toda decisión que adopte la Mesa de desechar una solicitud que una organización no gubernamental haya presentado con miras a incluir un tema en el programa provisional de la Comisión será inapelable.

### *Artículo 9*

Antes de incluir en el programa provisional un tema propuesto por un organismo especializado, por el OIEA o por un organismo intergubernamental, el Secretario General de la Conferencia celebrará con el organismo especializado, el OIEA o el organismo intergubernamental interesado las consultas preliminares que sean necesarias.

## COMUNICACIÓN DEL PROGRAMA PROVISIONAL

### *Artículo 10*

Una vez que la Comisión haya examinado el programa provisional del período de sesiones siguiente, el Secretario General de la Conferencia comunicará el programa provisional, con inclusión de todas las enmiendas introducidas por la Comisión, a los miembros de la Conferencia, a los presidentes de las comisiones de la Junta, a los organismos especializados, al OIEA, a los organismos intergubernamentales a que se refiere el artículo 74 y a las organizaciones no gubernamentales incluidas en la lista a que se refiere el artículo 79 del reglamento de la Junta.

## TEMAS SUPLEMENTARIOS

### *Artículo 11*

Podrá proponer la inclusión de temas suplementarios en el programa provisional que la Comisión haya aprobado cualquier entidad, miembro o persona con facultades para proponer la inclusión de temas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8. La solicitud de inclusión de un tema suplementario deberá ir acompañada de una nota explicativa emanada de la entidad, miembro o persona que la proponga, salvo si se trata de la Junta, en la que se expondrá el carácter urgente del examen de este tema. El Secretario General de la Conferencia incluirá esos temas en una lista suplementaria que transmitirá a la Comisión, con las notas explicativas y las observaciones que considere conveniente formular.

## APROBACIÓN DEL PROGRAMA

### *Artículo 12*

1. Al principio de cada período ordinario de sesiones, la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 y después de haber elegido su Mesa conforme a lo previsto en el artículo 18, aprobará el programa del período de sesiones, basándose en el programa provisional y teniendo en cuenta la lista suplementaria mencionada en el artículo 11.

2. Un miembro de la Conferencia, un organismo especializado, el OIEA o un organismo intergubernamental de los mencionados en el artículo 74, que haya pedido la inclusión de un tema en el programa provisional o en la lista suplementaria, tendrá derecho a exponer ante la Comisión su punto de vista sobre la inclusión de este tema en el programa del período de sesiones.

3. Normalmente, la Comisión no incluirá en el programa de un período de sesiones sino los temas respecto de los cuales se haya preparado una documentación adecuada.

## DISTRIBUCIÓN DE LOS TEMAS DEL PROGRAMA

### *Artículo 13*

La Comisión podrá repartir los temas y puntos incluidos en el programa entre la Comisión reunida en sesión plenaria y los comités y grupos de trabajo que se constituyan para el período de sesiones de conformidad con el artículo 61, y podrá, sin debate previo en la Comisión, remitir cualquier tema:

a) A uno o más de sus órganos auxiliares, para que lo examinen e informen al respecto en un período de sesiones ulterior de la Comisión;

b) Al Secretario General de la Conferencia, para que lo estudie e informe al respecto en un período de sesiones ulterior de la Comisión; o

c) Al autor de la propuesta de inclusión del tema, para que proporcione información o documentación suplementaria.

## PROGRAMA PROVISIONAL DE UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

### *Artículo 14*

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá solamente los temas cuyo examen haya sido propuesto en la solicitud de convocación del período extraordinario de sesiones. Dicho programa será comunicado, al mismo tiempo que la convocatoria del período extraordinario de sesiones, a las entidades, miembros y personas mencionados en el artículo 10.

## REVISIÓN DEL PROGRAMA

### *Artículo 15*

Durante un período ordinario de sesiones, la Comisión podrá revisar el programa agregando, suprimiendo, aplazando o modificando temas. En el curso de un período de sesiones, sólo se podrán agregar al programa de la Comisión temas urgentes e importantes.

## III. – Representación y credenciales

### *Artículo 16*

Cada miembro de la Comisión estará representado por un representante acreditado, el cual podrá hacerse acompañar de los suplentes y asesores que considere necesarios.

### *Artículo 17*

1. Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados al Secretario General de la Conferencia antes de la primera sesión a que deban asistir los representantes.

2. La Mesa de la Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará sobre ellas a la Comisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, un miembro de la Comisión podrá, en cualquier momento, cambiar de representante, de suplentes o de asesores siempre que, de haber lugar a ello, las credenciales sean presentadas y examinadas en la forma requerida.

## IV. – Presidente, Vicepresidentes y Relator

### ELECCIONES

#### *Artículo 18*

Al comienzo de la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, la Comisión elegirá, entre los representantes de sus miembros, un Presidente, cinco Vicepresidentes y un Relator, que integrarán la Mesa de la Comisión. En la elección para estos cargos se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa.

#### *Artículo 19*

1. Sin perjuicio del principio de la distribución geográfica equitativa enunciado en el artículo 18, la Mesa de la Comisión estará integrada por siete miembros, que comprenderán cuatro miembros de los Grupos A y C combinados, dos miembros del Grupo B y un miembro del Grupo D, siendo estos grupos los mencionados en el anexo de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada. Para aplicar este artículo, se tendrán debidamente en cuenta las decisiones de la Junta sobre la inclusión de nuevos miembros de la Conferencia en las listas de Estados que figuran en el anexo de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada.

2. Los cargos de Presidente y de Relator de la Comisión estarán sujetos a rotación entre los grupos conforme al ciclo expuesto en el anexo I del presente reglamento.

### DURACIÓN DEL MANDATO

#### *Artículo 20*

El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si el miembro de la Conferencia del cual es representante deja de ser miembro de la Comisión.

### PRESIDENTE INTERINO

#### *Artículo 21*

Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a un Vicepresidente para que le sustituya.

## SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE

### *Artículo 22*

Si el Presidente deja de ser representante de un miembro de la Comisión o se ve en la imposibilidad de ejercer sus funciones, o si el miembro de la Conferencia del cual es representante deja de ser miembro de la Comisión, le sustituirá un Vicepresidente que pertenezca al mismo grupo geográfico. Si no hubiera un Vicepresidente que perteneciese al mismo grupo geográfico, ese grupo designará un representante para que desempeñe las funciones de Presidente.

## ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE INTERINO

### *Artículo 23*

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

## DERECHO DE VOTO DEL PRESIDENTE

### *Artículo 24*

El Presidente, si así lo desea, podrá hacerse reemplazar, para representar a su país, por un suplente que participará entonces en los debates y las votaciones de la Comisión. En este caso, el Presidente no ejercerá su derecho de voto.

## V. — Secretaría

### FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA

#### *Artículo 25*

El Secretario General de la Conferencia actuará como tal en todas las sesiones de la Comisión y de sus órganos auxiliares. Podrá designar a un funcionario de la secretaría para que lo represente.

#### *Artículo 26*

El Secretario General de la Conferencia dirigirá el personal requerido por la Comisión y por sus órganos auxiliares.



### *Artículo 27*

El Secretario General de la Conferencia estará encargado de poner en conocimiento de los miembros de la Comisión todos los asuntos que puedan ser sometidos a la Comisión para su examen.

### *Artículo 28*

El Secretario General de la Conferencia, o su representante, podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, presentar verbalmente o por escrito a la Comisión y a sus órganos auxiliares exposiciones sobre cualquier asunto que se esté examinando.

### *Artículo 29*

El Secretario General de la Conferencia tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para las sesiones de la Comisión y de sus órganos auxiliares, y en particular la preparación y distribución de documentos seis semanas antes, como mínimo, de los períodos de sesiones de la Comisión y de sus órganos auxiliares.

## FUNCIONES DE LA SECRETARÍA

### *Artículo 30*

La secretaría se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de la Comisión y de sus órganos auxiliares; publicará y distribuirá las resoluciones, informes y documentos pertinentes de la Comisión. Tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos de la Comisión y, en general, desempeñará cualesquiera otras tareas requeridas por la Comisión.

## PRESUPUESTO DE GASTOS

### *Artículo 31*

Antes de que la Comisión o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que entrañe gastos para las Naciones Unidas, el Secretario General de la Conferencia comunicará a todos los miembros de la Comisión o del órgano auxiliar interesado, lo antes posible, de conformidad con lo previsto en los

párrafos 13.1 y 13.2 del Reglamento Financiero<sup>1</sup>, un informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los gastos que se calcule entrañará tal propuesta y sobre las consecuencias administrativas y financieras, habida cuenta de las autorizaciones de gastos y los créditos efectivamente consignados de conformidad con las disposiciones del párrafo 29 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada.

## VI. – Preparación de los períodos de sesiones de la Conferencia

### *Artículo 32*

La Comisión ayudará a la Junta cuando ésta ejerza funciones de comisión preparatoria de futuros períodos de sesiones de la Conferencia. Para ello, iniciará la preparación de documentos y ejecutará las demás tareas que le encomiende la Junta.

## VII. – Dirección de los debates

### QUÓRUM

### *Artículo 33*

La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

---

<sup>1</sup> En estas disposiciones se dice lo siguiente:

#### REGLAMENTO FINANCIERO Y REGLAMENTACIÓN FINANCIERA DETALLADA DE LAS NACIONES UNIDAS

[...]

#### *Artículo XIII. – Resoluciones que impliquen gastos*

*Párrafo 13.1:* Ningún consejo, comisión u otro organismo competente tomará una decisión que implique, ya sea un cambio administrativo en un programa aprobado por la Asamblea General o la posible necesidad de gastos, a menos que haya recibido y tenido en cuenta un informe del Secretario General sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.

*Párrafo 13.2:* Cuando, a juicio del Secretario General, los gastos propuestos no puedan ser imputados a los créditos existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la Asamblea General haya consignado los fondos necesarios a menos que el Secretario General certifique que es posible cubrir tales gastos conforme a las condiciones estipuladas en la resolución de la Asamblea General referente a los gastos imprevistos y extraordinarios.

## ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

### *Artículo 34*

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Comisión, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones, proclamará las decisiones adoptadas y desempeñará las funciones y obligaciones que se le encomiendan en virtud de lo dispuesto en la sección VIII del presente reglamento. Resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, dirigirá las actuaciones de la Comisión y velará por el mantenimiento del orden en el curso de sus sesiones. El Presidente podrá proponer a la Comisión la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre una misma cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de las sesiones o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

### *Artículo 35*

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Comisión.

## USO DE LA PALABRA

### *Artículo 36*

Nadie podrá tomar la palabra en la Comisión sin autorización previa del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

## PRECEDENCIA

### *Artículo 37*

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra al Presidente, al Vicepresidente o al Relator de un comité o grupo de trabajo constituido para el período de sesiones, o al representante designado por cualquier órgano auxiliar, a fin de que expongan las conclusiones del comité, grupo de trabajo u órgano auxiliar interesado y de que den respuesta a preguntas.

## CUESTIONES DE ORDEN

### *Artículo 38*

1. Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar, en su intervención, el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

## LIMITACIÓN DEL TIEMPO DE USO DE LA PALABRA

### *Artículo 39*

La Comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto; sin embargo, cuando se trate de cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará la duración de cada intervención a cinco minutos como máximo. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un representante rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará al orden inmediatamente.

## CIERRE DE LA LISTA DE ORADORES

### *Artículo 40*

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Comisión, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro derecho a contestar si, a su juicio, un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando la discusión de un tema haya concluido por no haber más oradores inscritos, el Presidente, con el consentimiento de la Comisión, declarará cerrado el debate.

## APLAZAMIENTO DEL DEBATE

### *Artículo 41*

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, un representante podrá hablar en favor de la

moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

#### CIERRE DEL DEBATE

##### *Artículo 42*

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Comisión aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

#### SUSPENSIÓN O LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

##### *Artículo 43*

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate previo.

#### ORDEN DE LAS MOCIONES DE PROCEDIMIENTO

##### *Artículo 44*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, y cualquiera que sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

#### PROPUESTAS Y ENMIENDAS

##### *Artículo 45*

Normalmente las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito al Secretario General de la Conferencia, quien las distribuirá a los miembros. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a

votación en una sesión de la Comisión si no se ha distribuido el texto a todos los miembros, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente, con el consentimiento de la Comisión, podrá permitir la discusión y el examen de las propuestas o enmiendas sin previa distribución de su texto o cuando éste haya sido distribuido el mismo día de la sesión.

## DECISIONES SOBRE CUESTIONES DE COMPETENCIA

### *Artículo 46*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

## RETIRO DE MOCIONES

### *Artículo 47*

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

## VIII. — Procedimientos de conciliación

### *Artículo 48*

1. Los procedimientos de conciliación se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, no obstante cualquier disposición de este reglamento que fuere incompatible con ello.

2<sup>2</sup>. Los procedimientos consignados en el presente párrafo están destinados a establecer un proceso de conciliación que se verifique antes de la votación y a proporcionar una base adecuada para adoptar recomendaciones con respecto a propuestas de índole concreta para emprender cualquier acción que pueda afectar apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países.

---

<sup>2</sup> El texto de este párrafo es idéntico al del párrafo 25 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada, y por consiguiente contiene, entre otras, disposiciones que se aplican especialmente a los procedimientos de la Conferencia y de la Junta.

a) *Planos de conciliación*

El proceso de conciliación para los efectos del presente párrafo podrá tener lugar en las condiciones determinadas con respecto a propuestas presentadas a la Conferencia, la Junta o las comisiones de la Junta. En el caso de las comisiones de la Junta, el proceso de conciliación se aplicará solamente a aquellas cuestiones, si alguna existe, con respecto a las cuales se haya autorizado a una comisión para presentar, sin otra aprobación, recomendaciones de acción.

b) *Solicitud de conciliación*

Para los efectos del presente párrafo podrá presentarse una solicitud de conciliación:

- i) En el caso de propuestas presentadas a la Conferencia, por un mínimo de diez miembros de la Conferencia;
- ii) En el caso de propuestas presentadas a la Junta, por un mínimo de cinco miembros de la Conferencia, sean o no miembros de la Junta;
- iii) En el caso de propuestas presentadas a las comisiones de la Junta, por tres miembros de la Comisión.

La solicitud de conciliación, de conformidad con el presente párrafo, será presentada, según corresponda, al Presidente de la Conferencia o al Presidente de la Junta. En el caso de una solicitud relativa a una propuesta que se haya presentado a una comisión de la Junta el Presidente de la comisión interesada presentará la solicitud al Presidente de la Junta.

c) *Iniciación de la conciliación por un presidente*

En el contexto del presente párrafo, el proceso de conciliación podrá ser iniciado también siempre que el Presidente de la Conferencia, el Presidente de la Junta o el Presidente de la comisión pertinente haya comprobado que está a favor de dicha conciliación el número requerido de países según se especifica en el inciso *b*. En los casos en que el proceso de conciliación sea iniciado por una comisión, el Presidente de la comisión pertinente remitirá la cuestión al Presidente de la Junta para que tome las medidas oportunas con arreglo al inciso *f*.

d) *Plazos para solicitar o iniciar la conciliación*

La solicitud de conciliación (o la iniciación de la conciliación por el Presidente de la Conferencia o por el Presidente de la Junta, según sea el caso) sólo podrá hacerse después de que haya terminado el debate sobre la propuesta en el órgano pertinente y antes de la votación sobre el punto. Para los fines de esta disposición, el Presidente del órgano pertinente fijará, al terminar el debate de cualquier propuesta, un intervalo adecuado para que se presenten las solicitudes de conciliación antes de proceder a la votación sobre el punto de que se trate. En el caso de que se solicite o se inicie la conciliación, se suspenderá la

votación sobre la propuesta pertinente y se seguirá el procedimiento que se indica a continuación.

e) *Temas que pueden ser objeto de conciliación y temas que no pueden serlo*

La institución del proceso de conciliación será automática en las condiciones estipuladas en los incisos *b* y *c*. Las categorías que figuran en los apartados i) y ii) servirán de guía:

i) Se considerarán apropiadas para la conciliación las propuestas de índole concreta para emprender una acción que afecte apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países en las siguientes esferas:

Planes o programas económicos o reajustes económicos o sociales;

Políticas comerciales, monetarias o arancelarias, o balanzas de pagos;

Políticas de asistencia económica o transferencia de recursos;

Niveles de empleo, ingresos, renta o inversión;

Derechos u obligaciones emanados de acuerdos o tratados internacionales.

ii) No deberán instituirse procedimientos de conciliación en relación con:

Ninguna materia de procedimiento;

Ninguna propuesta de estudio o de investigación, incluso las propuestas relacionadas con la preparación de instrumentos jurídicos en materia de comercio;

Establecimiento de organismos auxiliares de la Junta dentro de los límites de sus atribuciones;

Recomendaciones y declaraciones de carácter general que no requieran medidas concretas;

Propuestas que entrañen medidas sugeridas en virtud de recomendaciones que hayan sido aprobadas unánimemente por la Conferencia.

f) *Designación de un comité de conciliación*

Cuando se presente o se inicie una solicitud de conciliación, el Presidente del órgano pertinente deberá informar inmediatamente al órgano. El Presidente de la Conferencia o el de la Junta designará, tan pronto como sea posible y previa consulta con los miembros del órgano pertinente, los miembros de un comité de conciliación y presentará dichas designaciones a la aprobación de la Conferencia o de la Junta, según corresponda.

g) *Número de miembros y composición de los comités de conciliación*

En general, el comité de conciliación estará constituido por un número reducido de miembros. Los miembros, entre los cuales se incluirán los países



especialmente interesados en la cuestión respecto de la cual se haya iniciado la conciliación, se elegirán sobre una base geográfica equitativa.

h) *Procedimiento en el comité de conciliación y presentación de su informe*

El Comité de conciliación comenzará sus trabajos tan pronto como sea posible y se esforzará por lograr acuerdo en el curso del mismo período de sesiones de la Conferencia o de la Junta. No se procederá a votación en el seno del comité de conciliación. En el caso de que el comité de conciliación no pueda terminar sus trabajos o no logre llegar a un acuerdo en el mismo período de sesiones de la Conferencia o de la Junta, presentará su informe en el siguiente período de sesiones de la Junta o el siguiente período de sesiones de la Conferencia, según cuál se reúna antes. Sin embargo, la Conferencia podrá dar instrucciones al comité de conciliación por ella designado a fin de que presente su informe en el siguiente período de sesiones de la propia Conferencia en caso de que el comité no haya concluido sus trabajos o no haya logrado llegar a un acuerdo durante el mismo período de sesiones de la Conferencia.

i) *Prórroga del mandato del comité de conciliación*

Toda propuesta de que el comité de conciliación continúe sus trabajos después del período de sesiones en el que deberá presentar su informe se decidirá por simple mayoría.

j) *Informe del comité de conciliación*

En el informe del comité de conciliación se indicará si el comité pudo o no llegar a un acuerdo y si el comité recomienda o no un nuevo período de conciliación. El informe del comité se pondrá a disposición de los miembros de la Conferencia.

k) *Disposiciones relativas al informe del comité de conciliación*

El informe del comité de conciliación tendrá prioridad en el programa del órgano al que se presente. Si el órgano adoptare una resolución sobre el tema que constituye el objeto del informe del comité de conciliación, en esa resolución se hará referencia explícita al informe del comité de conciliación y a la conclusión a que haya llegado dicho comité en la siguiente forma, según corresponda:

*Tomando nota* del informe del Comité de Conciliación designado el (fecha) (signatura del documento),

*Tomando nota asimismo* de que el Comité de Conciliación [ha logrado llegar a un acuerdo] [recomienda que la conciliación prosiga durante un nuevo período] [no ha podido llegar a un acuerdo],

l) *Informes de la Junta y de la Conferencia*

Los informes de la Junta a la Conferencia o a la Asamblea General así como los informes de la Conferencia a la Asamblea incluirán, entre otras cosas:

- i) Los textos de todas las recomendaciones, resoluciones y declaraciones aprobadas por la Junta o por la Conferencia durante el período a que se refiera el informe;
- ii) En cuanto a las recomendaciones y resoluciones que se aprueben tras un proceso de conciliación, habrá de incluirse además una constancia de la votación sobre cada recomendación o resolución junto con los textos de los informes del comité de conciliación. En el informe la constancia de la votación y los textos de los informes normalmente aparecerán después de las resoluciones a que correspondan.

m) *Buenos oficios del Secretario General de la Conferencia*

Se utilizarán los buenos oficios del Secretario General de la Conferencia siempre que sea posible en relación con el proceso de conciliación.

n) *Propuestas que entrañen modificaciones de las disposiciones fundamentales de la presente resolución*

Se aplicará también un proceso de conciliación en los términos y condiciones antes establecidos con respecto a toda propuesta de recomendación presentada a la Asamblea General que entrañe modificaciones de las disposiciones fundamentales de la presente resolución. Toda cuestión relativa a la posibilidad de considerar fundamental, a efectos del presente inciso, una determinada disposición se decidirá por simple mayoría de la Conferencia o de la Junta.

## IX. – Votaciones

### DERECHO DE VOTO

#### *Artículo 49*

Cada miembro de la Comisión tendrá un voto.

### MAYORÍA REQUERIDA Y SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “MIEMBROS PRESENTES Y VOTANTES”

#### *Artículo 50*

1. Las decisiones de la Comisión se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. A los efectos del presente reglamento, por “miembros presentes y votantes” se entenderá los miembros presentes que voten a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

## PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN

### *Artículo 51*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57, de ordinario las votaciones de la Comisión se harán alzando la mano, salvo cuando un representante solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente.

## CONSTANCIA DE LOS VOTOS EMITIDOS EN VOTACIÓN NOMINAL

### *Artículo 52*

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

## NORMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE LA VOTACIÓN

### *Artículo 53*

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a los miembros que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda.

## DIVISIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ENMIENDAS

### *Artículo 54*

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún miembro se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos representantes en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

## VOTACIONES SOBRE LAS ENMIENDAS

### *Artículo 55*

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Comisión votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Pero, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la propuesta en su forma original.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe una adición, una supresión o una modificación en la propuesta.

## VOTACIONES SOBRE LAS PROPUESTAS

### *Artículo 56*

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, la Comisión, a menos que se resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Comisión podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

2. Sin embargo, las mociones encaminadas a que la Comisión no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

## ELECCIONES

### *Artículo 57*

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Comisión decida otra cosa.

### *Artículo 58*

1. Cuando se trate de elegir una sola persona o un solo miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación, limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En el caso de que, en la primera votación, dos o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a una votación especial a fin de reducir a dos el número de candidatos. Cuando sean tres o más los candidatos empatados con el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación; si vuelve a producirse empate entre más de dos candidatos, se reducirá a dos por sorteo el número de candidatos y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

#### *Artículo 59*

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

2. Si el número de candidatos que obtengan esa mayoría es menor que el número de puestos por cubrir, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentren empatados, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.

3. Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llega a ningún resultado decisivo, se procederá entonces a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro elegible. Si después de tres votaciones libres no se llega a ningún resultado decisivo, en las tres votaciones siguientes (con excepción de los casos de empate análogos al mencionado al final del párrafo precedente) no se podrá votar sino por los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de tales candidatos no será superior al doble de los puestos que queden por cubrir.

4. En las tres votaciones siguientes se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

#### EMPATES

#### *Artículo 60*

En caso de empate en una votación cuyo objetivo no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

**X. – Comités y grupos de trabajo constituidos para los períodos de sesiones de la Comisión y órganos auxiliares de ésta**

**COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO CONSTITUIDOS  
PARA LOS PERÍODOS DE SESIONES**

*Artículo 61*

1. En cada período de sesiones, la Comisión podrá constituir comités y grupos de trabajo integrados por sus miembros y remitirles cualquier asunto que figure en el programa para que lo estudien e informen al respecto. A menos que la Comisión decida otra cosa, los miembros de dichos comités y grupos de trabajo serán designados por el Presidente en consulta con los otros miembros de la Mesa y con sujeción a la aprobación de la Comisión.

2. Los miembros de los subcomités y de los subgrupos de trabajo serán designados por el Presidente de cada comité o grupo de trabajo, con sujeción a la aprobación del comité o grupo de trabajo.

3. Las secciones VII y IX del presente reglamento se aplicarán a los trabajos de los comités y grupos de trabajo y de cualesquier subcomités o subgrupos por ellos creados.

*Artículo 62*

Cada comité y grupo de trabajo que se constituya para un período de sesiones elegirá los miembros de su Mesa, salvo que la Comisión decida otra cosa.

**ORGANOS AUXILIARES DE LA COMISIÓN**

*Artículo 63*

1. Con sujeción a la aprobación de la Junta, la Comisión podrá establecer los órganos auxiliares que estime necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones. Cada uno de estos órganos auxiliares, en consulta con el Secretario General de la Conferencia, podrá reunirse cuando sea menester dentro del marco del programa de trabajo y del calendario de reuniones de la Comisión.

2. Las secciones I a VII y IX a XVI del presente reglamento se aplicarán, según proceda, a las actuaciones de los órganos auxiliares. Todo miembro de la Conferencia, esté o no representado en la Comisión, podrá llegar a ser miembro de cualquier órgano auxiliar de la Comisión. Cada órgano auxiliar elegirá los miembros de su propia Mesa.

## XI. – Idiomas y actas

### IDIOMAS OFICIALES E IDIOMAS DE TRABAJO

#### *Artículo 64*

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Comisión. El árabe, el español, el francés y el inglés serán los idiomas de trabajo.

### INTERPRETACIÓN DE LOS DISCURSOS PRONUNCIADOS EN UN IDIOMA OFICIAL

#### *Artículo 65*

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales serán interpretados en los demás idiomas oficiales.

### INTERPRETACIÓN DE LOS DISCURSOS PRONUNCIADOS EN OTROS IDIOMAS

#### *Artículo 66*

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los oficiales. En este caso, se encargará de suministrar la interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría en los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación hecha en el primer idioma oficial.

### IDIOMAS EN QUE SE PROPORCIONARÁ EL TEXTO DE LOS DOCUMENTOS, RESOLUCIONES Y OTRAS DECISIONES OFICIALES

#### *Artículo 67*

El texto de todos los documentos, resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales de la Comisión, así como sus informes a la Junta, será proporcionado en los idiomas oficiales.

## RESOLUCIONES Y OTRAS DECISIONES OFICIALES

### *Artículo 68*

El texto de las resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales adoptadas por la Comisión y sus órganos auxiliares será distribuido, lo antes posible, por la secretaría a todos los miembros de la Comisión y a los demás participantes en el período de sesiones. El texto impreso de estas resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficialmente adoptadas, así como el de los informes de la Comisión a la Junta, será distribuido, tan pronto como sea posible después de la clausura del período de sesiones, a todos los miembros de la Conferencia y a los organismos especializados, al OIEA y a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 74.

## GRABACIONES SONORAS DE LAS SESIONES

### *Artículo 69*

La secretaría, de conformidad con la práctica seguida por las Naciones Unidas, conservará las grabaciones sonoras de las sesiones de la Comisión y de sus órganos auxiliares.

## **XII. – Sesiones públicas y sesiones privadas**

### *Artículo 70*

Las sesiones de la Comisión, de los comités y grupos de trabajo que se reúnan durante los períodos de sesiones y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa.

### *Artículo 71*

Al final de una sesión privada, la Comisión o sus órganos auxiliares podrán decidir la publicación de un comunicado por conducto del Secretario General de la Conferencia.

## **XIII. – Participación de los miembros de la Conferencia que no sean miembros de la Comisión**

### *Artículo 72*

Todo miembro de la Conferencia que no sea miembro de la Comisión tendrá derecho a participar en las deliberaciones de la Comisión sobre cualquier asunto que interese particularmente a tal miembro. Un miembro de la Conferencia que así participe no tendrá derecho de voto pero podrá presentar propuestas que



podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro de la Comisión.

#### *Artículo 73*

Todo miembro de la Conferencia que no sea miembro de un órgano auxiliar de la Comisión tendrá derecho a participar en las deliberaciones de ese órgano auxiliar sobre cualquier asunto que interese particularmente a tal miembro. Un miembro de la Conferencia que así participe no tendrá derecho de voto pero podrá presentar propuestas que podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro del órgano auxiliar de que se trate.

### **XIV. – Participación de los organismos especializados, del OIEA y de otros organismos intergubernamentales**

#### *Artículo 74*

1. Los representantes de los organismos especializados, del OIEA y de los organismos intergubernamentales mencionados en los párrafos 18 y 19 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General que designen al efecto la Conferencia o la Junta podrán participar, sin derecho de voto, por invitación del Presidente de la Comisión o del Presidente del órgano auxiliar de que se trate, en las deliberaciones de la Comisión y sus órganos auxiliares relativas a temas comprendidos en su esfera de actividades.

2. La secretaría distribuirá a los miembros de la Comisión o del órgano auxiliar de que se trate las exposiciones escritas de los organismos especializados, del OIEA y de los organismos intergubernamentales mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, relativas a temas del programa de la Comisión o de sus órganos auxiliares.

### **XV. – Observadores de organizaciones no gubernamentales**

#### *Artículo 75*

1. Las organizaciones no gubernamentales que se interesen por las cuestiones del comercio propiamente dichas, así como por las cuestiones del comercio relacionadas con el desarrollo, a que se hace referencia en el párrafo 11 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y que figuran en la lista mencionada en el artículo 79 del reglamento de la Junta, podrán designar representantes para que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas de la Comisión, de los comités que ésta constituya para los períodos de sesiones y de los órganos auxiliares. Las organizaciones no gubernamentales, por invitación del Presidente y a reserva de la aprobación del órgano de que se trate, podrán hacer exposiciones orales sobre temas relativos a su esfera de actividades.

2. La secretaría distribuirá a los miembros de la Comisión o del órgano auxiliar de que se trate las exposiciones escritas que proporcionen las organizaciones no gubernamentales mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, relativas a temas del programa de la Comisión o de sus órganos auxiliares.

## **XVI. – Modificación y suspensión de artículos del reglamento**

### *Artículo 76*

Con sujeción a la aprobación de la Junta, la Comisión podrá modificar los artículos incluidos en las secciones I a VII y IX a XVI del presente reglamento.

### *Artículo 77*

La Comisión podrá suspender los artículos indicados en el artículo 76, a condición de que se haya comunicado la propuesta de suspensión con veinticuatro horas de anticipación. Podrá suprimirse el requisito de la comunicación si no hay objeciones por parte de ningún miembro.

## Anexo I

### CICLO DE ROTACIÓN DE LOS GRUPOS EN LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL RELATOR DE CADA UNA DE LAS COMISIONES PRINCIPALES

En los siete primeros períodos de sesiones de cada Comisión se observará el siguiente orden de rotación para elegir el Presidente y el Relator General. En lo sucesivo se repetirá el mismo ciclo.

#### Comisión de Productos Básicos

Primer período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Asia)
	Relator:	Grupo B
Segundo período de sesiones:	Presidente:	Grupo D
	Relator:	Grupo C
Tercer período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo A (Africa)
Cuarto período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Africa)
	Relator:	Grupo B
Quinto período de sesiones:	Presidente:	Grupo C
	Relator:	Grupo A (Asia)
Sexto período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo A (Africa)
Séptimo período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Africa)
	Relator:	Grupo D

#### Comisión de Manufacturas

Primer período de sesiones:	Presidente:	Grupo C
	Relator:	Grupo A (Asia)
Segundo período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo C
Tercer período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Africa)
	Relator:	Grupo D
Cuarto período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Asia)
	Relator:	Grupo B
Quinto período de sesiones:	Presidente:	Grupo D
	Relator:	Grupo A (Africa)
Sexto período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo A (Asia)
Séptimo período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Africa)
	Relator:	Grupo B

### **Comisión del Comercio Invisible y de la Financiación relacionada con el Comercio**

Primer período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo C
Segundo período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Asia)
	Relator:	Grupo D
Tercer período de sesiones:	Presidente:	Grupo C
	Relator:	Grupo B
Cuarto período de sesiones:	Presidente:	Grupo D
	Relator:	Grupo C
Quinto período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo A (Asia)
Sexto período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Africa)
	Relator:	Grupo B
Séptimo período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Asia)
	Relator:	Grupo A (Africa)

### **Comisión del Transporte Marítimo**

Primer período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Asia)
	Relator:	Grupo D
Segundo período de sesiones:	Presidente:	Grupo C
	Relator:	Grupo B
Tercer período de sesiones:	Presidente:	Grupo D
	Relator:	Grupo A (Africa)
Cuarto período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo C
Quinto período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Africa)
	Relator:	Grupo B
Sexto período de sesiones:	Presidente:	Grupo C
	Relator:	Grupo A (Asia)
Séptimo período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo C

### **Comisión de Transferencia de Tecnología**

Primer período de sesiones:	Presidente:	Grupo C
	Relator:	Grupo B
Segundo período de sesiones:	Presidente:	Grupo D
	Relator:	Grupo A (Africa)
Tercer período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo A (Asia)
Cuarto período de sesiones:	Presidente:	Grupo A (Africa)
	Relator:	Grupo B
Quinto período de sesiones:	Presidente:	Grupo C
	Relator:	Grupo A (Asia)
Sexto período de sesiones:	Presidente:	Grupo B
	Relator:	Grupo C

Séptimo período de sesiones:      Presidente:      Grupo A (Asia)  
Relator:      Grupo D

**Comisión de Cooperación Económica entre Países en Desarrollo**

Primer período de sesiones:      Presidente:      Grupo A (Asia)  
Relator:      Grupo B

Segundo período de sesiones:      Presidente:      Grupo C  
Relator:      Grupo A (Asia)

Tercer período de sesiones:      Presidente:      Grupo B  
Relator:      Grupo C

Cuarto período de sesiones:      Presidente:      Grupo D  
Relator:      Grupo A (Africa)

Quinto período de sesiones:      Presidente:      Grupo A (Africa)  
Relator:      Grupo D

Sexto período de sesiones:      Presidente:      Grupo A (Asia)  
Relator:      Grupo B

Séptimo período de sesiones:      Presidente:      Grupo B  
Relator:      Grupo A (Africa)

## Anexo II

### ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES PRINCIPALES

#### Comisión de Productos Básicos

En virtud de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y del Acta Final aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer período de sesiones, la Junta de Comercio y Desarrollo establece una Comisión de Productos Básicos con las siguientes atribuciones:

1. Ejercer, bajo la orientación general de la Junta de Comercio y Desarrollo las funciones necesarias para fomentar una política general integrada en la esfera de los productos básicos.

2. Coordinar, dentro de la competencia a este respecto de la Conferencia y de la Junta según la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, las actividades de todos los órganos que intervienen en la esfera de los productos básicos, incluidos los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), los consejos autónomos de productos básicos, los grupos de estudio y demás instituciones que se ocupan de los productos básicos, así como todas las actividades en la esfera de los productos básicos de la organización del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

3. Teniendo presentes los párrafos 1 y 2, preparar y publicar estudios e informes estadísticos sobre el comercio de productos básicos, y en especial sobre los movimientos de los precios de los productos básicos y de los productos manufacturados en los mercados mundiales y sobre las fluctuaciones excesivas de los precios y el volumen del comercio de productos básicos. Preparar reseñas de la situación del mercado de los diversos productos primarios, incluidas proyecciones de la oferta y la demanda de cada producto. Tales estudios deberán realizarse en colaboración con los grupos pertinentes de estudio de los productos básicos cuando sea oportuno.

4. Desempeñar todas las funciones que antes ejercía la Comisión de Comercio Internacional de Productos Básicos, según se establecieron en la resolución 691 A (XXVI) del Consejo Económico y Social.

5. Seguir y facilitar las consultas intergubernamentales y las medidas relacionadas con los problemas de determinados productos o grupos de productos básicos, estimular y fomentar la concertación de convenios internacionales de estabilización u otros convenios pertinentes. A este respecto:

a) Examinar, evaluar y comentar los informes recibidos anualmente, o a los intervalos que solicite, de todos los órganos que se enumeran en el párrafo 2 de este documento, y hacer las recomendaciones que considere oportunas teniendo en cuenta tal evaluación;

b) Disponer la celebración de consultas intergubernamentales con objeto de discutir problemas relativos a un determinado producto básico o determinado grupo de productos básicos, incluidas reuniones que puedan servir para crear grupos de estudio intergubernamentales;

c) Hacer recomendaciones para que se convoquen conferencias internacionales sobre productos básicos, con objeto de concertar acuerdos internacionales sobre tales productos.

6. Facilitar, cuando sea oportuno, la conclusión de acuerdos comerciales a largo plazo que tengan por objeto ampliar el comercio de productos básicos.

7. Considerar y recomendar medidas de estabilización a corto y largo plazo y otras medidas o técnicas para resolver los problemas del comercio de productos básicos, incluyendo concretamente la forma más adecuada de mejorar la relación de intercambio de los países exportadores de productos primarios.

8. Todo miembro que tenga derecho a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y no esté representado en la Comisión, puede señalar a ésta, o a la Subcomisión permanente a que se refiere el párrafo 11 de este documento, para que se adopten medidas inmediatas, todo acontecimiento que le afecte en relación con los mercados de productos básicos o con determinados productos básicos, y podrá participar en las deliberaciones que sobre el problema sostenga la Comisión.

9. Fijar normas de orientación y principios sobre la política y acuerdos relativos a los productos básicos, y formular un acuerdo general sobre los convenios de productos básicos.

10. Señalar a la atención de la Junta, y por los conductos adecuados a los gobiernos que participan en la Conferencia, sus dictámenes y recomendaciones sobre la necesidad de adoptar medidas gubernamentales o intergubernamentales para resolver los problemas actuales o futuros que sus estudios puedan revelar.

11. Para que la ayude en su trabajo, la Comisión podrá crear, con la aprobación de la Junta, una subcomisión permanente que, con asistencia del Secretario General de la Conferencia desempeñará en los intervalos entre los períodos de sesiones las funciones que la Comisión de Productos Básicos puede asignarle. La Comisión podrá establecer también los grupos de trabajo y de estudio que pudieran necesitarse periódicamente.

12. Considerar y recomendar medidas generales que puedan adoptarse con eficacia paralelamente a los convenios internacionales sobre productos o grupos de productos básicos concretos, para estimular una expansión sostenida y dinámica de las exportaciones de productos primarios de los países que los producen hacia los países industrializados; fomentar el comercio entre los países en desarrollo, y estudiar y hacer recomendaciones con objeto de tomar las medidas pertinentes dentro de su competencia para aplicar las recomendaciones contenidas en el Acta Final de la Conferencia en su primer período de sesiones y las que pudieran hacer periódicamente la Conferencia, la Junta o la propia Comisión.

13. De conformidad con las recomendaciones de la Conferencia en su primer período de sesiones, tal como figuran en el anexo A.II.7 del Acta Final, crear un grupo permanente encargado de los problemas que origina la competencia entre productos naturales y sucedáneos sintéticos y otros productos de sustitución y de recomendar medidas gubernamentales e intergubernamentales.

14. Presentar informes periódicos sobre su labor a la Junta.

15. Ocuparse de cualquier otra cuestión relacionada con el comercio de productos básicos.

*Decisión 7(I) adoptada  
por la Junta de Comercio y Desarrollo  
en su 21a. sesión plenaria  
de 29 de abril de 1965*

## Comisión de Manufacturas

En virtud de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General de 30 de diciembre de 1964 y del Acta Final aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer período de sesiones, la Junta de Comercio y Desarrollo establece una Comisión de Manufacturas con las siguientes atribuciones:

1. Ejercer, bajo la orientación general de la Junta, las funciones necesarias para fomentar una política general coherente con objeto de ampliar y diversificar el comercio de exportación de manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo.

2. Ayudar a la Junta en su labor de revisión y fomento de la coordinación de las actividades de otras instituciones del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del comercio de manufacturas y semimanufacturas.

3. Estudiar la demanda y la oferta mundiales de manufacturas y semimanufacturas cuya exportación ofrezca un interés actual o potencial para los países en desarrollo, así como las tendencias pertinentes del comercio internacional de tales productos.

4. Ayudar a la Junta en la labor de revisar y adoptar medidas dentro de su competencia para aplicar las recomendaciones, declaraciones, resoluciones y demás decisiones de la Conferencia, en lo que afecten a las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo. Entre estas medidas de la Junta puede figurar especialmente la de señalar a la atención de los gobiernos de los Estados miembros las recomendaciones de la Conferencia referentes a las siguientes cuestiones, teniendo en cuenta la conveniencia de evitar duplicaciones con otros órganos internacionales que se ocupen de los mismos asuntos:

a) Evitar medidas que perjudiquen las oportunidades comerciales de los países en desarrollo;

b) Reducir y, cuando sea posible, eliminar las barreras aduaneras y no aduaneras que afecten a las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo;

c) Considerar la creación por los países desarrollados de su sistema de preferencias sin reciprocidad en beneficio de los países en desarrollo; y

d) Preparar un programa de medidas y de acción para ampliar las oportunidades de comercializar las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas producidas en los países en desarrollo.

5. Cooperar con los órganos internacionales adecuados para prestar asistencia técnica a los países en desarrollo en la esfera del fomento de las exportaciones.

6. Tomar las medidas pertinentes para fomentar la expansión y diversificación del comercio de manufacturas y semimanufacturas entre países en desarrollo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las ventajas que ofrecen a tal efecto las agrupaciones económicas regionales de países en desarrollo.

7. Habida cuenta de la competencia del Comité de Desarrollo Industrial, y en colaboración con las comisiones regionales, hacer recomendaciones sobre la diversificación industrial de los países en desarrollo, sobre todo de los que están menos adelantados, con objeto de:

a) Fomentar el desarrollo industrial regional dentro de las agrupaciones económicas regionales y subregionales que existen, y

b) Fomentar la expansión de las industrias que ofrecen posibilidades de exportación;

8. Cooperar con la Comisión del Comercio Invisible y de la Financiación relacionada con el Comercio en los estudios de las características especiales de la política sobre créditos de exportación, seguros del crédito de exportación y de inversión, en lo que afecten a las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo.



9. Efectuar los estudios y desempeñar las funciones que, dentro de la competencia de la Junta, la Comisión considerare necesarios para fomentar las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo.

10. Tomando debidamente en cuenta la idoneidad de los órganos de negociación existentes y sin duplicar sus actividades, hacer recomendaciones a la Junta sobre cuestiones de su competencia, inclusive propuestas para redactar proyectos de convenios u otras medidas para fomentar la comprensión y la cooperación en la esfera del comercio de manufacturas y semimanufacturas.

11. Tomar en cuenta la labor pertinente de los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otros órganos internacionales y cuidar de evitar duplicaciones y superposiciones con las actividades de los mismos.

12. Para que la ayuden en su labor, la Comisión podrá crear grupos de trabajo y grupos de estudio<sup>a</sup> dentro de su esfera de competencia y establecer en cada caso las atribuciones de dichos grupos de trabajo y grupos de estudio.

13. Informar periódicamente a la Junta sobre su labor.

*Decisión 9 (I) adoptada por  
la Junta de Comercio y Desarrollo  
en su 21a. sesión plenaria  
de 29 de abril de 1965  
y enmendada por la Junta  
en su 191a. sesión plenaria  
de 8 de febrero de 1969*

---

<sup>a</sup> Se entiende que las palabras "grupos de trabajo y grupos de estudio" se refieren a grupos intergubernamentales, puesto que tales grupos estarían integrados por representantes gubernamentales.

## Comisión del Comercio Invisible y de la Financiación relacionada con el Comercio

En virtud de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y del Acta Final aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer período de sesiones, la Junta de Comercio y Desarrollo establece una Comisión del Comercio Invisible y de la Financiación relacionada con el Comercio, que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer, bajo la orientación general de la Junta, las funciones necesarias para fomentar una política general y coherente en la esfera del comercio invisible y de la financiación relacionada con el comercio.

2. La Comisión ayudará a la Junta en el estudio de la aplicación de las recomendaciones, declaraciones, resoluciones y otras decisiones de la Conferencia y de la Junta en materia de comercio invisible y de financiación relacionada con el comercio, y en la adopción de medidas con ese fin, dentro de la esfera de competencia de la Junta.

3. Examinar estudios y propuestas en el campo del comercio invisible y de la financiación relacionada con el comercio, fijándose particularmente en los aspectos indicados a continuación, y presentar a la Junta recomendaciones a este respecto, teniendo en cuenta el objetivo de acelerar, sobre todo, el crecimiento económico de los países en desarrollo.

4. Determinar si son adecuadas las tasas de crecimiento alcanzadas por los países en desarrollo y, a este respecto, estudiar la movilización de los recursos internos de esos países y su capacidad de importación resultante del total combinado de los ingresos de exportación, de los ingresos invisibles y de la afluencia de capital de que disponen, teniendo en cuenta, entre otros factores, la evolución de los precios.

5. Examinar estudios y propuestas encaminadas a elevar la afluencia neta de recursos financieros a los países en desarrollo.

6. Idear medios para: *a)* facilitar la coordinación y aumentar la eficacia de los programas bilaterales y multilaterales de ayuda destinada al crecimiento de los países en desarrollo, habida cuenta de los esfuerzos que realizan estos últimos con objeto de movilizar eficazmente sus recursos internos; y para *b)* mejorar las condiciones en que se presta dicha asistencia teniendo en cuenta las diferentes situaciones económicas y las diversas fases de crecimiento en que se hallan los países en desarrollo.

7. Examinar medidas destinadas a mejorar la balanza del comercio invisible de los países en desarrollo, incluidos el turismo, los transportes, el seguro y otras partidas invisibles.

8. Estudiar los problemas del servicio de la deuda exterior de los países en desarrollo, tomando en consideración: *a)* las necesidades de capital extranjero de los países en desarrollo, y *b)* la carga cada vez más onerosa que constituyen dichas deudas.

9. Estudiar y debatir más a fondo los conceptos y propuestas de financiación compensatoria y complementaria.

10. Presentar a la Junta informes periódicos sobre sus trabajos.

11. Examinar y estudiar, habida cuenta de la labor de los órganos mencionados en el párrafo 14, los acontecimientos que se produzcan en materia de comercio invisible y de financiación relacionada con el comercio y que afecten sobre todo al comercio y al desarrollo de los países en desarrollo.

12. Para que la ayuden en su labor, la Comisión podrá crear grupos de trabajo y grupos de estudio<sup>b</sup> dentro de su esfera de competencia y establecer en cada caso las atribuciones de dichos grupos de trabajo y grupos de estudio.

---

<sup>b</sup> Véase la nota a *supra*.

13. La labor de la Comisión se coordinará, según convenga, con la de las demás comisiones de la Junta de Comercio y Desarrollo.

14. A pedido de la Junta de Comercio y Desarrollo, la Comisión podrá estudiar cualquier otra cuestión en la esfera del comercio invisible y de la financiación relacionada con el comercio.

15. La Comisión tomará en consideración los trabajos pertinentes de otros órganos competentes de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de otros órganos internacionales, teniendo plenamente en cuenta la conveniencia de evitar toda duplicación y superposición de actividades.

*Decisión 10 (I) adoptada por  
la Junta de Comercio y Desarrollo  
en su 21a. sesión plenaria  
de 29 de abril de 1965  
y enmendada por la Junta  
en su 191a. sesión plenaria  
de 8 de febrero de 1969*

## Comisión del Transporte Marítimo

En virtud de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer período de sesiones y, en particular, de las recomendaciones contenidas en los anexos A.IV.21 y A.IV.22, se formulan las siguientes atribuciones para una Comisión del Transporte Marítimo.

1. Fomentar el entendimiento y la cooperación en la esfera de los transportes marítimos y contribuir a la armonización de la política de los gobiernos y de los grupos económicos regionales en materia de transporte marítimo que entra dentro de la competencia de la Junta de Comercio y Desarrollo.

2. Estudiar y hacer recomendaciones acerca de la forma y condiciones en que los transportes marítimos internacionales pueden contribuir con la mayor eficacia a la expansión del comercio internacional, sobre todo del comercio de los países en desarrollo. Debe prestarse especial atención a los aspectos económicos de los transportes marítimos, a las cuestiones de tal transporte que afectan al comercio y la balanza de pagos de los países en desarrollo y a la política y legislación de los gobiernos en materia de transportes marítimos relativa a asuntos que son de la competencia de la Junta de Comercio y Desarrollo.

3. Estudiar medidas para mejorar las operaciones portuarias y las instalaciones de los transportes interiores conexos, teniéndose especialmente en cuenta los puertos cuyo comercio revista importancia económica para el país en que están situados o para el intercambio mundial.

4. Hacer recomendaciones con objeto de asegurar, en los casos en que corresponda, la participación, en condiciones equitativas, de las compañías navieras de los países en desarrollo en las conferencias marítimas.

5. Para fomentar la cooperación entre los usuarios y las conferencias, deberá crearse un mecanismo de consulta bien organizado con procedimientos adecuados para investigar y remediar reclamaciones, mediante la formación de consejos de usuarios u otros órganos adecuados de carácter nacional y regional, con objeto de tratar los problemas referidos en el anexo A.IV.22 (incisos a a g del párrafo 1) del Acta Final.

6. Estudiar y hacer recomendaciones para estimular el desarrollo de las marinas mercantes, sobre todo de los países en desarrollo. La cuestión del desarrollo de marinas mercantes por esos países en desarrollo deben decidirla los propios países basándose en criterios económicos sanos.

7. Señalar, por los conductos pertinentes que decida la Junta, a la atención de los gobiernos, de las comisiones regionales o de otros órganos internacionales, según corresponda, sus opiniones o recomendaciones sobre la necesidad de adoptar medidas gubernamentales o intergubernamentales o medidas de carácter regional para resolver problemas relacionados con el transporte marítimo.

8. Examinar y facilitar la coordinación de las actividades de otras instituciones dentro del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones internacionales o intergubernamentales en relación con la asistencia técnica y con la financiación y ayuda internacional en la esfera del transporte marítimo, operaciones y servicios portuarios y servicios de transporte interior conexos, y hacer recomendaciones.

9. Cooperar con los órganos internacionales competentes en la asistencia técnica a los países en desarrollo en la esfera del transporte marítimo, las operaciones portuarias y los servicios de transporte interior conexos.

10. Estimular la reunión y publicación sistemáticas de estadísticas completas sobre las cuestiones de su competencia.

11. Iniciar los estudios y adoptar las medidas en la esfera del transporte marítimo que la Junta considere necesarios.

12. Para que le ayuden en su labor, la Comisión podrá crear los grupos de trabajo o de estudio que considere necesarios.

13. La Comisión presentará informes periódicos sobre sus labores a la Junta.

14. La Comisión, cuya labor se coordinará con la de otras comisiones, mantendrá informada a la Comisión del Comercio Invisible y de la Financiación relacionada con el Comercio de las cuestiones referentes a la mejora de la situación de la balanza del comercio invisible de los países en desarrollo.

*Decisión 12 (I) adoptada  
por la Junta de Comercio y Desarrollo  
en su 22a. sesión plenaria  
de 29 de abril de 1965*

#### **Adición**

La Junta de Comercio y Desarrollo, de conformidad con la resolución 2098 (LXIII), de 3 de agosto de 1977, del Consejo Económico y Social y con la resolución 32/206, de 21 de diciembre de 1977, de la Asamblea General, decide asignar la labor relativa a los aspectos mundiales del transporte multimodal y la contenedorización, en todos los casos en que haya un tramo marítimo, a la Comisión del Transporte Marítimo para que la realice en coordinación con todos los órganos pertinentes interesados, con arreglo a las siguientes atribuciones, respecto de cada una de las cuales cooperará estrechamente con los organismos internacionales competentes, en especial las comisiones regionales y las organizaciones especializadas en un transporte modal, como la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y la Organización de Aviación Civil Internacional, y apoyará sus programas.

1. Promover el entendimiento y la cooperación en la esfera del transporte multimodal y la contenedorización y estar dispuesta a contribuir a la armonización de las políticas pertinentes de los gobiernos y las agrupaciones económicas regionales que sean de la competencia de la Junta de Comercio y Desarrollo.

2. Estudiar las formas en que el transporte multimodal internacional puede contribuir más adecuadamente a acelerar el desarrollo y a facilitar el comercio internacional, en particular de los países en desarrollo, y hacer recomendaciones y, de ser necesario, adoptar medidas al respecto. Debe prestarse particular atención al análisis, desde el punto de vista económico y otros puntos de vista conexos, del transporte multimodal internacional, incluidos sus efectos sobre el comercio, la balanza de pagos y la comercialización y la distribución total de costos, así como a la acción política y legislativa de los gobiernos sobre cuestiones que sean de la competencia de la Junta de Comercio y Desarrollo.

3. Hacer recomendaciones a fin de promover los intereses de los usuarios y la participación de los operadores de transporte multimodal de los países en desarrollo en el comercio internacional.

4. Promover la asistencia a los países en desarrollo y prestar apoyo a las comisiones regionales y a las organizaciones especializadas en un transporte modal en cuestiones relacionadas con los aspectos económicos y otros aspectos conexos del desarrollo tecnológico en la esfera del transporte multimodal, incluida la contenedorización y otros sistemas de unitarización de la carga.

5. Examinar las actividades de otras instituciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales o intergubernamentales en relación con la asistencia técnica y la financiación y la ayuda internacionales en la esfera del transporte multimodal y la contenedorización, y hacer recomendaciones a fin de facilitar la coordinación de esas actividades por los órganos competentes de las Naciones Unidas.

*Anexo de la decisión 169 (XVIII) adoptada por  
la Junta de Comercio y Desarrollo  
en su 509a. sesión plenaria  
de 15 de septiembre de 1978*

## Comisión de Transferencia de Tecnología

La Junta de Comercio y Desarrollo, habiendo examinado, de conformidad con sus resoluciones 74 (X), de 18 de septiembre de 1970, y 104 (XIII), de 8 de septiembre de 1973, la labor realizada por el Grupo Intergubernamental de Transmisión de Tecnología, y en cumplimiento de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, en su forma enmendada, y del anexo A.IV.26 del Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, decide poner término a las actividades del Grupo Intergubernamental de Transmisión de Tecnología y establecer una Comisión de Transferencia de Tecnología como comisión principal de la Junta, con las siguientes atribuciones:

1. Ejercer sus funciones, dentro de la competencia de la UNCTAD, bajo la orientación general de la Junta de Comercio y Desarrollo, formular recomendaciones y promover políticas generales coherentes en la esfera de la transferencia de tecnología y en otras materias directamente relacionadas con ella.

2. Asumir las funciones asignadas al Grupo Intergubernamental de Transmisión de Tecnología y efectuar un examen constante de las prioridades en el desempeño de sus funciones.

3. Empezar estudios pertinentes sobre transferencia de tecnología y, cuando ello sea oportuno, reunir los datos estadísticos necesarios para ese fin.

4. Ayudar a la Junta a mantener en examen la aplicación de las recomendaciones, declaraciones y otras decisiones adoptadas por la Conferencia y la Junta en la esfera de la transferencia de tecnología, y tomar para ello las medidas adecuadas dentro del marco de competencia de la Junta.

5. Asistir a la Junta en su tarea de cooperar en la coordinación de las actividades de otros organismos del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales competentes en la esfera de la transferencia de tecnología, así como de examinar y facilitar esa coordinación, con el fin de evitar la duplicación y superposición innecesarias de los trabajos.

6. Señalar, por los conductos apropiados, a la atención de los gobiernos, las comisiones económicas y otras organizaciones internacionales, según proceda, sus opiniones y recomendaciones respecto de la necesidad y posibilidad de una acción gubernamental o intergubernamental o de una acción a nivel regional para hacer frente a los problemas relacionados con la transferencia de tecnología.

7. Suministrar una orientación general respecto de la asistencia técnica a los países en desarrollo en esferas que entrañen la transferencia de tecnología, y cooperar en ese sentido con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros órganos interesados.

8. Presentar a la Junta informes periódicos sobre su labor.

9. Coordinar sus trabajos con las otras comisiones de la Junta de Comercio y Desarrollo y cooperar con ellas, según proceda.

10. Considerar, a petición de la Junta, cualquier otra cuestión en la esfera de la transferencia de tecnología.

11. Cooperar con otros órganos del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales a fin de evitar cualquier superposición y duplicación innecesaria de las actividades en esta esfera, habida cuenta de las responsabilidades que

incumben al Consejo Económico y Social, en especial las de coordinación, teniendo presentes las atribuciones del Comité de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, y de conformidad con los acuerdos que rigen las relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos de que se trate.

*Decisión 117 (XIV) adoptada por  
la Junta de Comercio y Desarrollo  
en su 412a. sesión plenaria  
de 13 de septiembre de 1974*



## Comisión de Cooperación Económica entre Países en Desarrollo

En consonancia con el párrafo 1 de su decisión 142 (XVI), en que la Junta de Comercio y Desarrollo estableció una Comisión de Cooperación Económica entre Países en Desarrollo como comisión principal de la Junta, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de dicha decisión, en que la Junta determinó que en su 17o. período de sesiones examinaría, mejoraría y precisaría, según conviniera, las atribuciones de la Comisión, la Junta de Comercio y Desarrollo decide dar a la Comisión de Cooperación Económica entre Países en Desarrollo las siguientes atribuciones:

1. Las funciones de la Comisión consistirán, habida cuenta de la importancia de la información pertinente, en estudiar y recomendar medidas destinadas a prestar, en la esfera de competencia de la UNCTAD, cuando y en la forma en que se le pida, apoyo y asistencia a los países en desarrollo o a grupos de estos países para fortalecer y ampliar su cooperación mutua a nivel subregional, regional e interregional, de conformidad con la resolución 3362 (S-VII) de la Asamblea General y otras resoluciones pertinentes. Con tal fin, la Comisión:

a) Ejercerá sus funciones bajo la orientación general de la Junta de Comercio y Desarrollo y promoverá políticas generales y coherentes en lo que respecta a las medidas de apoyo;

b) Ayudará a la Junta a mantener en examen la aplicación de las recomendaciones, declaraciones, resoluciones y otras decisiones de la Conferencia, de la Junta, de la Comisión y de otros órganos auxiliares de la UNCTAD relativas a la cooperación económica entre países en desarrollo, y a adoptar al respecto las medidas que incumban a la Junta;

c) Considerará estudios y propuestas relativos a la cooperación económica entre países en desarrollo en los planos subregional, regional e interregional, incluidas las medidas de apoyo que propongan los países o grupos de países, y formulará al respecto recomendaciones a la Junta, teniendo presente el objetivo de promoción de la cooperación económica entre países en desarrollo;

d) Examinará y facilitará la coordinación de las medidas de apoyo, incluida la asistencia técnica, del sistema de las Naciones Unidas a los esfuerzos de cooperación económica entre países en desarrollo;

e) Examinará periódicamente, e informará al respecto, la ejecución de las medidas de apoyo, con la ayuda del Secretario General de la UNCTAD, a fin de permitir la adopción de nuevas medidas de apoyo y el examen de decisiones progresivas con miras a facilitar la labor de la Comisión, de la Junta y de la Conferencia;

f) Presentará a la Junta informes periódicos sobre la labor que haya realizado;

g) Tomará en consideración la labor pertinente de los demás órganos competentes de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de otros órganos internacionales, teniendo presente que conviene evitar toda duplicación y superposición de actividades.

2. La labor de la Comisión se coordinará con la de las demás comisiones de la Junta de Comercio y Desarrollo.

*Decisión 161 (XVII) adoptada por  
la Junta de Comercio y Desarrollo  
en su 477a. sesión plenaria  
de 2 de septiembre de 1977*





---

## كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم - استعلم عنها من المكتبة التي تعامل معها أو اكتب إلى الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---

Printed at U.N. Geneva  
GE.79-II-51000 (8647)  
May 1979-1,385

Price: \$U.S. 3.00  
(or equivalent in other currencies)

United Nations publication  
Sales No. S.79.II.D.3

Reprinted at United Nations, Geneva  
GE.12-80079 - January 2012 - 50

TD/B/740